cios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones; el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se haran efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del art. 8º de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas, se observará con respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los Encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal,* Diputado presidente.—*C. Madrigal,* Diputado sectetario.—*Rafael G. Fernández,* Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1898.--*B. Reyes.--Ramón G. Chávarri,* Srio.

Anexo número 707.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º El presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1899 y concluirá el úitimo de Febrero de 1900, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados á $140.00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias	$ 4,620 00
Tres idem de la Diputación Permanente á $110 cada uno	2,970 00
Por viáticos á los Diputados á razón de $0.17.90 kilometro, ó sea $0.75 cs. legua, tanto de ida como de vuelta	250 00
Un Oficial de la Secretaría	744 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	90 00
Un portero	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso	1,000 00
Gastos de Oficio	140 00
	$ 10,054 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	$ 4,200 00
El C. Secretario del Gobierno	2,180 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales	600 00
El C. Oficial Mayor	1,800 00
Un Oficial 1º	1,200 00
Un idem 2º	960 00
Un idem 3º	960 00
Un idem 4º	960 00
Un Jefe de la Sección de archivo	660 00
Un Oficial 2º para la misma Sección	600 00
Un Escribiente para la idem idem	420 00
Cinco Escribientes por partes iguales	2,550 00
Cuatro idem auxiliares por partes iguales	1,152 00
Gratificación para Escribientes auxiliares	500 00
Un Encargado de la Oficina verificadora de Pesas y Medidas	1,200 00
Un Conserje	480 00
Cuatro porteros por partes iguales	1,056 00
Gastos de Oficio	600 00
	$ 22,078 00

Biblioteca pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca	$ 720 00
Un Conserje	360 00
	$ 1,800 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales	$ 8,720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala	1,200 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª, por partes iguales	1,800 00
Un representante del Ministerio Público	1,200 00
Un defensor de pobres	800 00
Un archivero	400 00
Siete escribientes por partes iguales	1,680 00
Un escribiente para la Fiscalía	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción Judicial, por partes iguales	6,480 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales	2,940 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción por partes iguales	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales	9,720 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales	720 00
Gastos de oficio, para los mismos Juzgados	432 00
Para Magistrados, Jueces y representante del Ministerio Público, Suplentes	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	420 00
	$ 43,268 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado	$ 2,160 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros	1,200 00
Un idem Cajero	960 00
Un idem 2º	900 00
Un idem 3º	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º	500 00
Un idem 2º para el id. 2º	480 00
Un idem 3º para el id. 3º	480 00
Un portero	300 00
Gastos de Oficina	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas	1,860 00
Un Adjunto al Visitador	1,020 00
Un Escribiente para el mismo Visitador	360 00
	$ 11,240 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador	$ 960 00
Un Escribiente 1º	500 00
Un idem 2º	360 00
Un colector de contribuciones	360 00
Un Inspector	240 00
Gastos de oficio	48 00
	$ 2,468 00

Colegio Civil.

Un Director del Colegio	$ 840 00
Un Secretario, Prefecto de Estudios	600 00
Un Tesorero	240 00
Un Profesor de Español	480 00
Un idem de Lógica, Psicología y Etica	480 00
Un idem de Latín y Raíces griegas	480 00
Dos idem de Francés, por partes iguales	960 00
Un idem de Inglés	480 00
Un idem de Geografía y Cosmografía	480 00
Un idem del primer curso de Matemáticas	480 00
Un Ayudante para el mismo	192 00
Dos Profesores del 2º curso de Matemáticas, por partes iguales	960 00
Un idem de Física y Mecánica Racional	480 00
Un idem de Química anorgánica y Orgánica	480 00
Un idem de Historia Natural	490 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura	480 00
Un idem de Economía política	480 00
Un idem de Ejercicios Militares	300 00
Un idem de primer año de Dibujo	360 00
Un idem de segundo año de Dibujo	360 00
Un idem de tercer año de Dibujo	360 00
Un preparador de la cátedra de Química	240 00
Un idem de Historia Natural	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Metorológico	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales	288 00
Tres Celadores de Estudios por id. id	540 00
Un portero y dos mozos por id. id	720 00
Para la Biblioteca	250 00
Para gastos menores del Colegio	720 00
	$ 13,690 00

Escuela Normal.

Un Director	$ 660 00
Cuatro Profesores para al curso preparatorio, por partes iguales	1,680 00
Un idem para los años 1º y 2º de Pedagogía y Secretario de la Escuela	420 00
Un idem para los idem 3º y 4º de idem	240 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo	420 00
Un Profesor de Metodología Práctica	240 00
Un Profesor de Inglés	240 00
Un Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales	192 00
Un Celador	120 00
Gastos menores	180 00
Un mozo	120 00
	$ 4,512 00

Academia Profesional para Señoritas.

Un Director	$ 660 00
Una Subdirectora, Secretaria y Directora de primer año de Pedagogía	720 00
A la vuelta	$ 1,380 00

De la vuelta	$ 1,380 00
Tres Profesores para el curso secundario, por partes iguales	1,080 00
Un idem para los años 2º y 3º de Pedagogía	240 00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores	360 00
Un Profesor de Telegrafía Eléctrica teórico-práctica	480 00
Un idem de Contabilidad	480 00
Un idem de Inglés	240 00
Un Ayudante de Pedagogía encargados de las clases prácticas	180 00
Gastos menores	96 00
Un mozo	120 00
	$ 4,656 00

Dirección de Instrucción Primaria del Estado.

Un Director de Iustrucción Primaria	$ 1,200 00
Tres Inspectores, por partes iguales	3,060 00
Para gastos de la Inspección del Sur	120 00
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales	960 00
Un Escribiente con $30.00 mensuales	360 00
Un idem con $20.00 idem	240 00
Gastos de escritorio	84 00
Un mozo	120 00
	$ 6,144 00

Hospital González.

Un Director	$ 1,560 00
Dos Médicos de Salas, por partes iguales	1.320 00
Un Médico de Sala, Administrador	1,020 00
Un Dependiente de Botica	240 00
Un Ayudante del mismo	120 00
Cuatro practicantes, por partes iguales	480 00
Un encargado de la roperia	180 00
Un portero	120 00
Un Cocinero	120 00
Dos Enfermeras á $7.00 mensuales cada una	168 00
Tres Enfermeros á $6.00 mensuales cada uno	216 00
Cuatro mozos á $6.00 mensuales cada uno	268 00
Asistencias	5,694 00
Botica	1,320 00
Gastos Generales	2,000 00
	$ 14,846 00

Gastos Generales.

Gastos de Seguridad pública del Estado	$ 5,000 00
Gastos extraordinarios	6,000 00
Pensiones	2,800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad	180 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55, de Diciembre de 1881	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta	7,000 00
Al frente	$ 21,460 00

Del frente	$ 21,460 00
Para la Carta Geográfica, según decreto número 337 de 17 de Octubre de 1894	1,200 00
Para la Congregación de Colombia, según decreto número 52, de 16 de Diciembre de 1892	720 00
	$ 23,380 00

Resúmen.

Poder Legislativo	$ 10,054 00
Poder Ejecutivo	22,078 00
Biblioteca Pública del Estado	1,080 00
Poder Judicial	43,268 00
Tesorería General del Estado	11,240 00
Recaudación de Monterrey	2,468 00
Colegio Civil	13,690 00
Escuela Normal	4,512 00
Academia Profesional para Señoritas	4,656 00
Dirección de Instrucción Primaria del Estado	6,144 00
Hospital González	14,846 00
Gastos Generales	23,390 00
	$157,416 00

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen, conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. —*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.